



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201301394-00
Ubicación 43762
Condenado MARCOS EDUARDO AGUIRRE CAMPOS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Noviembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1544 de 30/09/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201301394-00
Ubicación 43762
Condenado MARCOS EDUARDO AGUIRRE CAMPOS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Noviembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1544 de 30/09/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: Marcos Eduardo Aguirre C.C. 80.810.610
Radicado No. 11001-60-00-000-2013-01394-00
No. Interno 43762-15
Auto J. No. 1544



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta (30) de septiembre dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 987 del 11 de junio de 2020, mediante el cual fue revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **MARCOS EDUARDO AGUIRRE CAMPOS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 15 de diciembre de 2011, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARCOS EDUARDO AGUIRRE CAMPOS**, al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTAR O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2 El penado **MARCOS EDUARDO AGUIRRE CAMPOS**, se encuentra privado de la libertad a disposición de estas diligencias, desde el 18 de julio de 2011.

2.3 Por auto del 22 de marzo de 2013, el Homólogo 3° de Acacias -Meta, avocó el conocimiento de la presente causa.

2.4 Por auto del 30 de octubre de 2013, el Homólogo efectuó estudio de acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado en los radicados Nos. 2011-06141 y 2013-01394, e impuso una pena al penado de 204 meses. Decisión contra la cual fue interpuesto recurso de apelación.

2.5 La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, mediante providencia del 13 de mayo de 2014, confirmó la decisión recurrida, empero modificó el numeral 2 de la parte resolutive de la misma, en el entendido que impuso al penado un *quantum* de 188 meses.

2.6 Al condenado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de 11 de septiembre de 2013= 1 mes y 29 días.
- Por auto de 27 de marzo de 2014= 1 mes y 17,5 días.
- Por auto de 7 de octubre de 2014= 1 mes y 9,5 días.
- Por auto de 17 de febrero de 2015= 1 mes y 11,5 días.
- Por auto de 8 de septiembre de 2015= 1 mes y 29,5 días.
- Por auto de 13 de abril de 2016= 2 meses y 2 días.
- Por auto de 29 de septiembre de 2016= 2 meses y 1 día.
- Por auto de 28 de agosto de 2017= 3 meses y 3,5 días.
- Por auto de 29 de noviembre de 2017= 2 meses.

2.7 Por auto del 29 de enero de 2018, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, le concedió al condenado **MARCOS EDUARDO AGUIRRE CAMPOS**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.8 Por auto del 12 de noviembre de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

Condenado: Marcos Eduardo Aguirre C.C. 80.810.610
Radicado No. F1001-60-00-000-2013-01394-00
No. Interno 43762-15
Auto. No. 1544

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 11 de junio de 2020, este Juzgado revocó a **MARCOS EDUARDO AGUIRRE CAMPOS**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, en atención al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Que le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria con ocasión a las transgresiones generadas, frente a las cuales alegó una justificación como lo es que llevaba a sus hijos a una escuela de fútbol, con el fin que ellos realizaran una actividad recreativa, atendiendo que la madre de los niños no cuenta con tiempo para llevarlos pues trabaja todo el día y por ello cuida a sus hijos después de que salen del colegio.

Adujo que no vio problema en salir de su domicilio unos minutos a llevar a sus hijos a la escuela de fútbol, puesto que la localidad en la que reside está en alerta roja y la cancha de fútbol es abierta y le daba miedo enviar a sus hijos solos.

De la misma manera, solicitó se le otorgue una oportunidad de continuar con sus hijos pues su progenitora padece de cáncer de útero y por ello no puede estar pendiente de ellos todo el tiempo.

Además, refirió que su madre es una adulta mayor que padece de hipertensión, diabetes tipo 2, por lo cual su hermana responde económicamente tanto por su madre como por él, puesto que él la cuida y su hermana aporta el capital.

Por último, solicitó se le conceda una oportunidad y no se le revoque la prisión domiciliaria, para poder estar con sus hijos al no existir una persona confiable que los cuide.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que debe serle otorgada una nueva oportunidad para que continúe con el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario que la dió la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el penado argumenta que merece una nueva oportunidad con ocasión a que cuida de sus menores hijos y de su madre de 62 años.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que el artículo 38 B del Código Penal, establece las obligaciones que debe observar la persona a quien se le concede el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, a saber:

"(...)";

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Deberes que eran de conocimiento del procesado **MARGOS EDUARDO AGUIRRE CAMPOS**, quien se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

Al respecto, debe manifestarse que el cumplimiento de la pena era en la Calle 49 C No. 5 - 27 Sur de esta ciudad, lugar en el que debe permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que la autorice a salir de su domicilio.

Permiso que, frente a las salidas del 2, 16 y 23 de noviembre de 2018, tal como se puede inferir del memorial presentado por el penado, no tenía.

Ahora, como se plasmó en la decisión de marras si bien el penado manifestó que se ausentó de su domicilio atendiendo que llevaba a sus hijos a una escuela de fútbol, lo anterior no justifica la ausencia del condenado en su sitio de reclusión máxime cuando al tomar la decisión de inscribirlos en una escuela de fútbol debió establecer también la logística necesaria para que los traslados de los niños a la actividad deportiva se efectuasen por terceras personas sin afectar el cumplimiento cabal de la prisión domiciliaria.

Es de anotar que las actividades lúdicas o deportivas de los menores hijos del penado no constituyen una urgencia vital, ni le otorgan el aval para ausentarse de su domicilio cuando a bien tenga, sin solicitar los permisos correspondientes al INPEC o informar de sus ausencias al juzgado, como lo omitió el condenado.

Es de anotar que al condenado no le fue concedida la prisión domiciliaria por ostentar la calidad de padre cabeza de familia, sino por cumplir la mitad de la condena como lo establece el art. 38 G de la Ley 599 de 2000, por lo cual, se podría inferir que sus menores hijos se encuentran al cuidado de su madre o de los miembros extensos de su familia, como ocurrió cuando estuvo privado de la libertad en establecimiento carcelario antes de serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora, atendiendo que en el recurso el penado manifestó que la madre de los niños padece de cáncer de útero y que su progenitora padece de enfermedades como hipertensión, diabetes, entre otras, se oficiará al Instituto de Bienestar Familiar y a la Alcaldía -Secretaría de Protección Social-, para que efectúen el seguimiento respectivo tanto a los menores de edad como a la madre del condenado, a fin de establecer si dichas personas se encuentran en estado de desprotección y efectúen las medidas respectivas en aras de garantizar los derechos fundamentales de los mismos, de lo cual deberán informar al despacho.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo que el deber del penado era estar atento al cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular la conducta desarrollada por el condenado al momento del cumplimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión

Condenado: Marcos Eduardo Aguirre C.C. 80.810.610
Radicado No. 11001-60-00-000-2013-01394-00
No. Interno 43762-15
Auto I. No. 1544

domiciliaria, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Solicitar a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota que remita el soporte del traslado del condenado al establecimiento carcelario pues en el SISIPPEC registra en prisión domiciliaria, con lo que se evidencia que al parecer no se ha materializado aún.

2.- Oficiar al Instituto de Bienestar Familiar y a la Alcaldía -Secretaría de Protección Social, para que efectúen el seguimiento respectivo tanto a los menores de edad como a la madre del condenado, a fin de establecer si dichas personas se encuentran en estado de desprotección y efectúen las medidas respectivas en aras de garantizar los derechos fundamentales de los mismos, de lo cual deberán informar al despacho.

3. En atención al informe de notificador, remítase la orden de captura No. 44 de 11 de junio de 2020 en original.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1 de junio de 2020, mediante el cual se revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **MARCOS EDUARDO AGUIRRE CAMPOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **MARCOS EDUARDO AGUIRRE CAMPOS** contra la decisión del 11 de junio de 2020.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

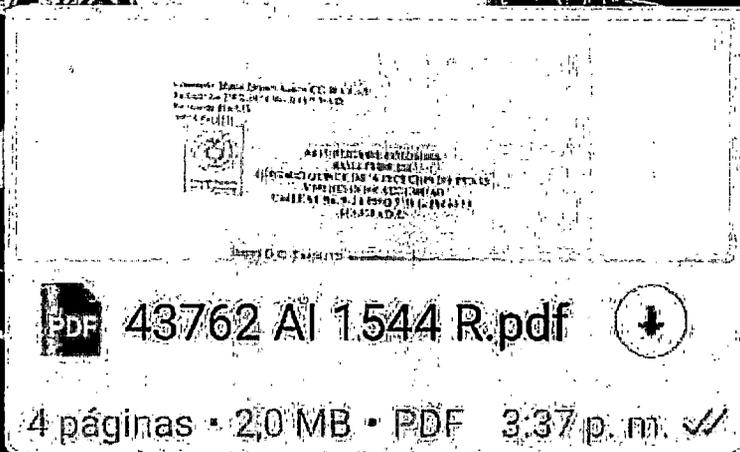
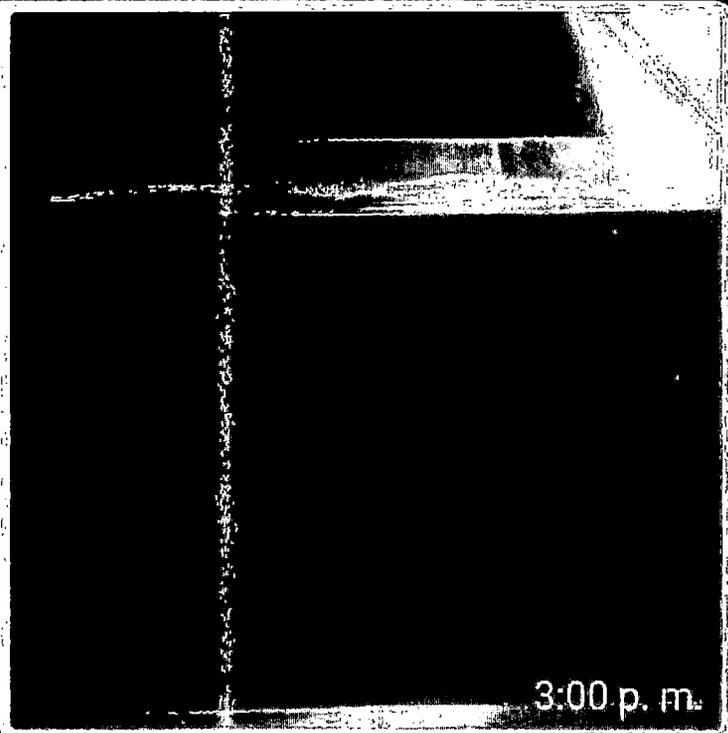
JM*P

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha
7.3 NOV 2020
La anterior Provisión
La Secretaria
18

J-15 N1=43762
AI=1541
30-09-2020

Movistar 4G 42% 4:20

← Marcos Aguirre P...



23-10-20
Yo Marcos E. Aguirre Campos
identificado con la cédula
80810610 de Bogotá me doy por
notificado el auto interlocutorio
#1534 de la fecha 30-09-2020

4:13 p. m.

😊 Escribe un men...



13/10/2020

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACION AUTO 1544 NI 437562-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 09/10/2020 16:27

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 9/10/2020, a las 5:54 a. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<43762 AI 1544 R.pdf>